

Al contestar refiérase

al oficio N° **05391**

04 de mayo, 2026  
**DFOE-LOC-0557**

Señor  
Bienvenido Venegas Porras  
Alcalde  
[bvenegas@muniesparza.go.cr](mailto:bvenegas@muniesparza.go.cr)  
**MUNICIPALIDAD DE ESPARZA**

Estimado señor:

**Asunto:** Emisión de criterio solicitado por la municipalidad de Esparza, sobre la construcción de aceras utilizando los recursos de la Ley n.º 8461

Nos referimos al oficio n.º AME-180-2026 fechado 30 de marzo, recibido en el Órgano Contralor el 06 de abril, ambos del 2026 y relativo a la consulta sobre la posibilidad de utilizar los recursos provenientes de la Ley n.º 8461, Ley Reguladora de la actividad portuaria de la Costa del Pacífico, en la construcción de aceras.

## **I. MOTIVO DE LA GESTIÓN.**

En el texto de la consulta, se solicita criterio a la Contraloría General en relación con las siguientes interrogantes:

1. *¿Es jurídicamente procedente que las Municipalidades que reciben recursos de Ley 8461 (Ley Caldera) puedan utilizar recursos provenientes de dicha ley para la construcción de aceras, y pueda exonerar del pago de dicho costo a los contribuyentes?*
2. *¿Existen diferencias jurídicamente relevantes, según la fuente de financiamiento empleada (Ley 8114, Ley 9329 y recursos libres municipales), que deban ser consideradas al momento de determinar la procedencia del cobro o la exoneración del pago por la construcción de aceras a los contribuyentes?*

Es criterio de la consultante, en resumen, lo siguiente: el principal obligado de construir y mantener las aceras frente a cada propiedad son los munícipes; sin embargo, el Gobierno Local tiene la facultad de hacer la obra y cobrarle el costo total a los propietarios, pudiendo eximir del pago al deudor sustentado en un estudio socioeconómico, donde se demuestre que la persona no tiene recursos económicos

DFOE-LOC-0557

2

04 de mayo, 2026

suficientes para cubrir el costo. Además, el uso de estos fondos para la construcción de las aceras debe seguir lo que dicta el Código Municipal, respetando lo indicado en cada una de las leyes, complementándose entre ellas.

## **II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.**

El ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General se encuentra regulado, en el artículo 29 de la Ley Orgánica n.º 7428 del 7 de setiembre de 1994, en el cual se establece que el Órgano Contralor ejerce la potestad consultiva en el ámbito de sus competencias, de manera que atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

En razón de lo anterior, se emitió el “Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República”, R-DC-0197-2011 de las ocho horas del trece de diciembre del 2011, publicado en la Gaceta n.º 244 del 20 de diciembre de 2011, en el que se establecen las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

De conformidad con los artículos 8 y 9 del citado Reglamento, la Contraloría General no tiene por norma referirse a casos y situaciones concretas que deben ser resueltas por la Administración Pública respectiva en el ejercicio de sus competencias, de tal manera que lo que se emite corresponde a un criterio que no pretende abordar y mucho menos resolver un caso específico.

Por lo tanto, debe quedar claro que no se está brindado una respuesta específica, sino que el presente criterio emitido en ejercicio de la potestad consultiva tiene un carácter general cuyo propósito es servir de insumo a la Administración, junto con los elementos fácticos y jurídicos respectivos, que permitan orientar la toma de decisiones de los gestores públicos directamente responsables de la buena marcha de los asuntos que les competen.

## **III. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR**

La normativa que rige la actividad de la red vial cantonal es amplia y dispersa, por lo que se requiere un ejercicio de integración para su correcta aplicación. Entre la leyes que conforman el marco jurídico se debe considerar la Ley General de Caminos Públicos<sup>1</sup>, donde se realiza la clasificación entre carreteras nacionales y carreteras regionales. Este es el punto de partida para delimitar la responsabilidad de cada ente.

---

<sup>1</sup> Ley n.º 5060 de 22 de agosto de 1972.

DFOE-LOC-0557

3

04 de mayo, 2026

- **Aspectos generales del marco normativo**

En concordancia con lo anterior y de conformidad con la Ley n.º 8114<sup>2</sup>, es responsabilidad de las municipalidades la conservación, el mantenimiento rutinario, el mantenimiento periódico, el mejoramiento, la rehabilitación, la reconstrucción, la construcción y ampliación de la red vial cantonal; es decir que estas actividades le corresponde de manera exclusiva a los gobiernos locales<sup>3</sup>.

Además, la transferencia de estos recursos, están excluidos de lo dispuesto en el Título IV, Responsabilidad fiscal de la República, y en el capítulo IV, Disposiciones transitorias al Título IV, del Título V, Disposiciones transitorias, de la Ley n.º 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018. Esto, según el artículo único de la Ley para destinar recursos a los puentes y vados en rutas nacionales y cantonales, mantenimiento rutinario, mantenimiento periódico, el mejoramiento, la rehabilitación, la reconstrucción, la construcción y la ampliación de carriles, n.º 10717 del 13 de mayo de 2025.

Asimismo, la Ley n.º 9329<sup>4</sup> establece como su finalidad (...) *transferir a los gobiernos locales la atención plena y exclusiva de la red vial cantonal regulada en la Ley n.º 5060, Ley General de Caminos Públicos, de 22 de agosto de 1972, en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 170 de la Constitución Política y las disposiciones contenidas en la Ley n.º 8801, Ley General de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, de 28 de abril de 2010 (...).*

En esa línea indica que (...) *se considerarán como parte de la red vial cantonal, las aceras, ciclovías, pasos, rutas peatonales, áreas verdes y de ornato, que se encuentran dentro del derecho de vía y demás elementos de infraestructura de seguridad vial entrelazadas a las calles locales y caminos cantonales, el señalamiento vertical y horizontal, los puentes y demás estructuras de drenaje y retención y las obras geotécnicas o de otra naturaleza asociadas con los caminos (...).*

Sobre la distribución de los recursos provenientes de la Ley n.º 8114, se tiene que corresponden a un veintidós coma veinticinco por ciento (22,25%) a favor de las municipalidades, para la atención de la red vial cantonal, monto que será priorizado conforme a lo establecido en el plan vial de conservación y desarrollo (quinquenal) de

---

<sup>2</sup> Ley de simplificación y eficiencia tributarias, del 04 de julio del 2001.

<sup>3</sup> Ver el oficio n.º [20070](#) (DFOE-LOC-1746) de 27 de noviembre de 2024.

<sup>4</sup> Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal de 15 de octubre del 2015.

DFOE-LOC-0557

4

04 de mayo, 2026

cada municipalidad. Esto, según la reforma que introdujo el artículo 19 de la Ley de Movilidad y Seguridad Ciclista, n.º 9660 del 24 de febrero de 2019.

En cuanto a la responsabilidad por la ejecución presupuestaria se dispuso que (...) *una vez realizada la transferencia de la competencia, será asumida por los gobiernos locales y sus funcionarios, de conformidad con la normativa actual, y su incumplimiento acarreará responsabilidad disciplinaria de los funcionarios responsables (...)*. Lo anterior, según la reforma que operó por la Ley para el Fortalecimiento de la coordinación entre el MOPT y los Gobiernos Locales, para la atención plena y exclusiva de la red vial cantonal<sup>5</sup>.

Es menester destacar que, conforme a dichas leyes, se integraron como parte de la red vial cantonal las aceras, ciclovías, pasos, rutas peatonales, áreas verdes y de ornato, que se encuentran dentro del derecho de vía y demás elementos de infraestructura de seguridad vial entrelazadas a las calles locales y caminos cantonales, el señalamiento vertical y el horizontal, así como los puentes y demás estructuras de drenaje y retención, las obras geotécnicas o de otra naturaleza asociadas con los caminos.

Con lo hasta aquí descrito, se puede tener una idea de la complejidad de normas que se entrelazan y rigen en el tema de las rutas cantonales. Ahora, a lo dicho corresponde integrar las leyes especiales como la Ley n.º 8461<sup>6</sup> –en consulta– y el Código Municipal<sup>7</sup>, el cual contiene el tema en varios artículos, entre ellos el 83, 83 bis y 84.

- **Respecto de la construcción de aceras y el destino específico**

Según lo que se establece en el Código Municipal, en resumen, para las vías cantonales, se asigna la responsabilidad de construcción de aceras a los propietarios de bienes inmuebles, cumpliendo con los parámetros que defina la municipalidad para ello y evitando obstáculos en la movilidad de los peatones, como gradas, cadenas, entradas a garajes, entre otros; sin embargo, la municipalidad puede asumir la construcción de la obra y recuperar el monto de la inversión.

La excepción que establece el Código Municipal para que no se realice el retorno a la hacienda municipal de dicha inversión, necesariamente debe fundamentarse en la demostración de carencia de recursos económicos suficientes por parte del propietario o poseedor del bien inmueble, según lo dispuesto en el párrafo final del artículo 84 de esta ley.

---

<sup>5</sup> Ley n.º 10745 del 26 de agosto de 2025.

<sup>6</sup> Ley n.º 8461, Ley Reguladora de la Actividad Portuaria de la Costa del Pacífico, de 20 de octubre de 2005.

<sup>7</sup> Ley n.º 7794 de 30 de abril de 1998.

DFOE-LOC-0557

5

04 de mayo, 2026

Asimismo, la municipalidad dispondrá como capital de trabajo, para la construcción de obras que faciliten la movilidad peatonal, recursos provenientes de diferentes fuentes, entre ellas la Ley n.º 7509<sup>8</sup>, los fondos indicados en el inciso b) del artículo 5 de la Ley n.º 8114, y Ley n.º 9329, entre otras y debe de incorporarlos dentro de la planificación anual y dentro del plan quinquenal.

Por otra parte, la Ley n.º 8461 establece que:

*Artículo 17.-Para atender el financiamiento de las obligaciones a que se refiere esta Ley, en relación con el desarrollo socioeconómico del cantón de Esparza, se establece un gravamen de veinte centavos de dólar en moneda de los Estados Unidos de América (US\$0,20) por cada tonelada de carga que se movilice en los puertos de los cantones Central y Esparza; dicho gravamen será pagado directamente a la Municipalidad del cantón de Esparza. La aduana no tramitará ninguna póliza, si el importe del gravamen establecido en esta Ley no ha sido entregado previamente a la Municipalidad, la cual estará facultada para fiscalizar el cobro efectivo de este tributo. Los recursos derivados del cobro de este gravamen serán incorporados en el presupuesto de la Municipalidad y asignados de la siguiente manera:*

*a) Un veinte por ciento (20%) a las juntas de educación y juntas administrativas públicas del cantón de Esparza, para el mantenimiento y la construcción de infraestructura educativa y la compra de mobiliario, equipo y útiles para educación preescolar, primaria y secundaria.*

*b) Un diez por ciento (10%) para comedores escolares de los centros educativos de Esparza.*

*c) Un siete por ciento (7%) a la Municipalidad del cantón de Esparza, para la creación de un fondo de becas para educación preescolar, primaria, secundaria, parauniversitaria y universitaria. Para este efecto, la Municipalidad conformará una comisión que estudie cada una de las solicitudes. El trámite para la obtención de las becas será definido mediante reglamento.*

*d) El cincuenta y nueve coma cinco por ciento (59,5%) a la Municipalidad de Esparza para lo siguiente:*

*1. La construcción, el asfaltado, el relastreo, y el mantenimiento de los caminos y puentes cantonales de todos sus distritos.*

*2. El mantenimiento y la construcción de infraestructura deportiva y la compra de artículos deportivos.*

*3. Proyectos de desarrollo propuestos por los concejos municipales de distrito y los concejos de distrito.*

*4. La creación de un fondo para la compra de terrenos destinados a actividades de carácter comunal.*

*5. La compra y el mantenimiento de maquinaria y equipo, incluso la requerida para la recolección de basura.*

*6. La compra, la instalación y el mantenimiento de la señalización vial vertical, con el fin de promover los sitios de interés turístico del cantón de Esparza, lo cual se realizará en coordinación con el ICT, el MOPT y la Cámara de turismo de Esparza. Los fondos que se*

---

<sup>8</sup> Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 9 de mayo de 1995.

DFOE-LOC-0557

6

04 de mayo, 2026

*asignen para el cumplimiento de los fines establecidos en este acápite, no serán inferiores al uno coma cinco por ciento (1,5%) del monto recaudado por concepto del impuesto establecido en este artículo.*

*e) Un uno por ciento (1%) a los comités de la Cruz Roja Costarricense del cantón de Esparza para gastos de operación, compra y mantenimiento de maquinaria y equipo.*

*f) Un dos coma cinco por ciento (2,5%) a los hogares de ancianos del cantón de Esparza, sin fines de lucro.*

*La distribución de las asignaciones establecidas en los incisos a) y b) de este artículo, se realizará con base en la población estudiantil de cada centro educativo; para ello, la Municipalidad reglamentará la clasificación de los centros educativos, de acuerdo con las categorías que establezca el MEP.*

*La asignación establecida en el inciso d) de este artículo, será definida anualmente por la Municipalidad, de acuerdo con el siguiente proceso: los concejos de distrito, mediante acuerdo de la mayoría simple de sus miembros, priorizarán y concretarán los proyectos que contribuyan a la generación o el fortalecimiento de planes productivos que beneficien a las comunidades y presentarán a la Municipalidad para su aprobación los proyectos y las obras, que serán financiados con estos recursos. La Municipalidad convocará, una vez al año, a los ciudadanos del respectivo cantón, por los distintos medios de comunicación, para obtener el criterio colectivo acerca de los proyectos presentados.*

*Para tal efecto, realizará una asamblea pública que se celebrará en un sábado de junio de cada año, en un sitio de acceso público; a dicha asamblea concurrirán los regidores, los síndicos y el alcalde o la alcaldesa municipal, y se levantará un acta en la cual se consignarán las observaciones de los ciudadanos del cantón que concurren.*

*Posteriormente, el Concejo Municipal definirá la asignación de los recursos, atendiendo a los criterios de población, pobreza y extensión geográfica de cada distrito; para ello, consultará al Ministerio de Planificación y Política Económica, y acto seguido incluirá los proyectos correspondientes en el Plan anual cantonal.*

*Los recursos incluidos en el inciso d) anterior no podrán utilizarse para cubrir salarios, ni para crear nuevas plazas.*

*La Municipalidad publicará en La Gaceta los reglamentos necesarios, para garantizar que los fondos establecidos en este artículo sean asignados y utilizados conforme a la ley.*

*La Municipalidad deberá rendir cuentas anualmente ante los órganos fiscalizadores del Estado y ante las comunidades del cantón, sobre la utilización y distribución de los recursos establecidos en el presente artículo y deberá publicar la rendición de cuentas en un medio de circulación nacional.*

*Para lo no dispuesto por este artículo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Ley N° 7755, Control de partidas específicas con cargo al presupuesto nacional.*

Como se observa, estos recursos son afectados por un destino específico. Sobre el particular ya el Órgano Contralor se ha referido en otras oportunidades, indicando que este tipo de recursos “son aquellos que están sujetos a cubrir una serie de necesidades delimitadas por la norma; es decir, la misma ley indica en qué deben ser invertidos<sup>9</sup>”. Por su naturaleza, y en cumplimiento del principio de legalidad, no se puede ir más allá de lo regulado y permitido para ellos.

<sup>9</sup> Ver los oficios n.ºs [15639](#) (DFOE-LOC-2067) de 06 de noviembre de 2023, [11355](#) (DFOE-LOC-1107) de 06 de julio de 2022, [05927](#) (DFOE-DL-0623) de 22 de abril de 2020, entre otros.

DFOE-LOC-0557

7

04 de mayo, 2026

En línea con lo citado, también se puede observar lo dicho por la Procuraduría General de la República<sup>10</sup>, respecto al tema:

*Ahora bien, el concepto de destino específico alude fundamentalmente a los ingresos destinados por el legislador para financiar la actividad de un determinado organismo. Ese destino puede ser general en el sentido de que está destinado a financiar la globalidad de la actividad del organismo, pero también puede suceder que el legislador destine determinados recursos al financiamiento de una actividad o proyecto concreto de ese organismo. Caso en el cual el legislador ordinario especifica en qué puede gastar el beneficiario del destino los recursos que recibe. Recursos que en su mayoría son de origen tributario.*

*Es claro que cuando el legislador precisa que XX recursos estarán afectos no a la actividad general del organismo, sino a un proyecto o actividad en concreto que ese organismo tiene a su cargo, los recursos se encuentran afectos a esa actividad y proyecto y, consecuentemente, las decisiones financieras que se adopten deben respetar esa afectación.*

Ahora bien, es importante indicar que los presupuestos de las instituciones públicas deben ajustarse a los principios presupuestarios que rigen la actividad, entre los que se encuentran el de universalidad e integridad<sup>11</sup>, programación<sup>12</sup>, unidad<sup>13</sup> y especificación<sup>14</sup>; de los cuales se desprende la obligación de la Administración de indicar las fuentes de financiamiento y las inversiones que realizará en los diversos proyectos.

Entonces, si desde el ingreso del recurso se le destinó para cubrir una necesidad específica, no podría la Administración modificar la voluntad del legislador o bien de quién transfiere el dinero para un fin específico, para cubrir otros proyectos que –aunque pueden ser igual de importantes–, deben buscar una fuente de financiamiento distinta, sea con recursos propios o mediante créditos, donaciones, entre otros.

Adicionalmente, en el ejercicio de las potestades discrecionales, resulta imperativo observar los principios de probidad, legalidad, eficiencia, austeridad y razonabilidad en el gasto público, con el fin de asegurar el cumplimiento de los fines públicos. Cualquier acción que desvirtúe el propósito del gasto público o implique un uso indebido de los recursos estatales contraviene los principios rectores de la gestión pública, dado que la Hacienda

<sup>10</sup> Dictamen n.º [PGR-C-160-2023](#) de 29 de agosto de 2023.

<sup>11</sup> Principio de universalidad e integridad. El presupuesto deberá contener, de manera explícita, todos los ingresos y gastos originados en la actividad financiera, que deberán incluirse por su importe íntegro. No podrán atenderse obligaciones mediante la disminución de ingresos por liquidar.

<sup>12</sup> Principio de programación. Los presupuestos deberán expresar con claridad los objetivos, las metas y los productos que se pretenden alcanzar, así como los recursos necesarios para cumplirlos, de manera que puedan reflejar el costo.

<sup>13</sup> Principio de unidad. El presupuesto es un documento único, aun cuando es comprensivo de una pluralidad de elementos referentes a la previsión de ingresos, autorización de gastos y la ejecución de las diferentes fases del proceso presupuestario, todo en el marco de una única política presupuestaria, definida por los órganos competentes.

<sup>14</sup> Principio de especificación. El presupuesto, en materia de ingresos y gastos debe responder a una clasificación generalmente aceptada que identifique tanto las transacciones que dan origen a cada una de las fuentes de los ingresos, así como aquellas que identifican las características del gasto.

DFOE-LOC-0557

8

04 de mayo, 2026

Pública debe emplearse para satisfacer las necesidades colectivas y los intereses generales de la sociedad.

Consecuentemente, es cada Gobierno Local, en atención a las circunstancias que se generen en su propio cantón y las posibilidades que le asigne la normativa aplicable, el que debe analizar lo correspondiente y asegurar la correcta ejecución de esos recursos transferidos para la realización de los proyectos, en el caso bajo análisis, los que la red vial cantonal requiera. Y una vez establecidas las necesidades, cada Municipalidad debe diseñar un plan de gestión que cumpla prioritariamente con los destinos que la ley fija, siendo que los fines específicos son claros.

- **Atención de las consultas planteadas**

Con respecto a las consultas planteadas, se indica en relación a la primera interrogante, sobre si es procedente que las municipalidades que reciben recursos de la Ley n.º 8461 los utilicen para la construcción de aceras y posteriormente exonerar del pago de dicho costo a los contribuyentes; el supuesto no es posible. Esto porque en atención al principio de legalidad, los principios presupuestarios y el objetivo de la afectación de los recursos con fines específicos, la norma indica claramente la forma, proporción y conceptos en los que deben ser invertidos los recursos.

Por otra parte, la posibilidad de exoneración del pago por construcción de infraestructura, no se encuentra incluida para ésta fuente de financiamiento, únicamente para las citadas en el artículo 84 del Código Municipal, y previo a cumplir con el requisito establecido de sustentar en un estudio socioeconómico la imposibilidad del munícipe de asumir el costo de la construcción de acera; además, se reitera que esta posibilidad es de uso excepcional.

No sería de recibo utilizar un beneficio reservado para poblaciones económicamente vulnerables como una norma general, o eventualmente como un medio para evadir las obligaciones de cobro que ostenta la municipalidad por la construcción de obra nueva, afectado a futuro los ingresos de la hacienda municipal.

Tomando en consideración lo expuesto, se procede a contestar la segunda inquietud, que versa sobre las diferencias jurídicas relevantes según la fuente de financiamiento empleada, reiterando que el Código Municipal habilita la exoneración de pago cuando el capital de trabajo para la construcción de obras que faciliten la movilidad peatonal, provengan de la Ley n.º 7509, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la Ley n.º 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, y la Ley n.º 9329, Primera Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal, así como lo previsto en la Ley n.º 9976, Ley de Movilidad Peatonal. Esto de previo a su incorporación dentro de la planificación anual y dentro del plan quinquenal que se les requiere por ley.

DFOE-LOC-0557

9

04 de mayo, 2026

Es decir, se reitera lo indicado respecto de que la posibilidad de exoneración de pago para los munícipes sólo es posible cuando los recursos provienen de las leyes referidas, y que no se encuentra previsto este tipo de habilitación en caso de utilizar los recursos provenientes de la Ley n.º 8461.

Finalmente, es necesario recordar que al comprometer fondos públicos se debe valorar el cumplimiento del fin público, ya que toda actuación debe realizarse apegada a los principios que rigen la gestión pública, la cual debe orientarse a atender las necesidades e intereses generales de la sociedad.

#### **IV. CONCLUSIONES**

1. Los destinos específicos de los recursos se definen en la Ley o el artículo correspondiente, donde se precisa el porcentaje a transferir, la institución beneficiaria y los propósitos específicos para su inversión. Estos fondos están destinados exclusivamente a atender fines, proyectos u objetivos considerados necesarios por el legislador y se asignan a las instituciones que se estimen más adecuadas para cumplir con el fin público establecido.
2. La Ley n.º 8461 establece de manera clara porcentajes de distribución y empleo de los recursos que provienen de ella, sin que se encuentre dentro de dicha normativa alguna habilitación para exonerar a los contribuyentes.
3. El Código Municipal sí contempla la posibilidad de exonerar del cobro por la construcción de las aceras a las personas de bajos recursos, sustentado en el estudio socioeconómico que demuestre la imposibilidad de asumir el costo. Para habilitar dicha posibilidad, se debe cumplir con lo establecido respecto de las fuentes de financiamiento.
4. Respecto del capital de trabajo para la construcción de obras que faciliten la movilidad peatonal (aceras), se tienen previstos los recursos que provienen de las leyes n.º 7509, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la Ley n.º 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, y la Ley n.º 9329, Primera Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal, así como lo previsto en la Ley n.º 9976, Ley de Movilidad Peatonal. Esto de previo a su incorporación dentro de la planificación anual y dentro del plan quinquenal que se les requiere por ley.
5. Es responsabilidad de los propietarios de los bienes inmuebles la construcción de las aceras, ajustadas a las normas y técnicas que determine y comunique el ente local. En caso de que la municipalidad realice la obra, como regla general, debe cobrar lo correspondiente al responsable, correspondiendo la exoneración a una excepción que no se puede aplicar a toda la población de un distrito o cantón.

DFOE-LOC-0557

10

04 de mayo, 2026

Finalmente, les informamos que la Contraloría se encuentra en un proceso de mejora continua para ofrecer productos y servicios de calidad, implementando procesos ágiles, flexibles y centrados en el cliente. Por esta razón, pone a disposición un medio sencillo para la presentación de documentos, que será el medio oficial de correspondencia ante la institución en el corto plazo. Puede acceder a este medio en el siguiente enlace: [Presentación de documentos](#). Les invitamos a utilizarlo para enviar sus comentarios y observaciones a la citada propuesta de reforma.

Atentamente,

Licda. Vivian Garbanzo Navarro  
**Gerente de Área**

Licda. Yildred Valladares Acuña  
**Fiscalizadora**

 **Firmado digitalmente**  
Valide las firmas digitales

FARM/mgr

C: Expediente

Ni: 7034 (2026)

G: 2026001750-1